

Nota a despacho. Popayán, 10 de julio de 2020. En la fecha paso a la Señora Juez, dejando constancia que no se realizó anteriormente atendiendo la Suspensión de términos en la Rama judicial, según lo dispuso el Consejo superior de la judicatura desde el 16 de marzo del año en curso en virtud de la Pandemia por el Covid -19, y que solo a partir del 1º de julio de la presente anualidad se reanudan los mismos, según acuerdo PCSJA20-11567 y PSCSJ20-11581. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.357.

Ref. Proc. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2020-00071-00

El Despacho con Auto No. 258 del 6 de marzo de 2020, notificado por estados el día 9 del mes de marzo de esta anualidad, declaró inadmisibles las demandas que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, el apoderado de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo advierte el despacho que se continúan presentando algunas de las inconsistencias anotadas en el auto en comento, y de manera concreta en lo que respecta a que no se suministra la dirección física de la parte demandada, señora LIDA AMPARO HENAO QUIRAMA se insiste en que la única forma de comunicarse con la misma es vía celular, para lo cual informa dos números telefónicos, circunstancia ésta que no se atempera a lo consagrado en el numeral 10 del art. 82 del CGP, y que por demás atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, preciso es que se informe la dirección electrónica de la integridad de las partes, para efectos de surtir las notificaciones pertinentes, constituyéndose este en un motivo de inadmisión de las demandas.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATOLICO, propuesta a través de apoderado judicial por el señor RAMIRO RIVERA VIAFARA.

Segundo.- Entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- NOTIFIQUESE el presente proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO